

ANDRES GUEVARA T., solicita a la Corte que declare la inexequibilidad del artículo 950 del Código Judicial.

(Magistrado Ponente: Enrique G. Abrahams)

CONTENIDO JURIDICO.

Desde la vigencia de la Constitución de 1946 no puede haber distinción entre hijos, ya que, de acuerdo con lo que dispone el citado precepto constitucional todos los hijos son iguales ante la ley y ésta no puede establecer diferencias con relación a su origen o condición.

Declarar inexequible la expresión "legítimos" que contiene el artículo 950 del Código Judicial.

Ref. Arts. 58 y 167 de la Constitución Nacional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Panamá, Junio siete de mil novecientos cincuenta y cuatro.

VISTOS:—Ejerciendo la acción que establece el artículo 167 de la Constitución Nacional, pide a la Corte Andrés Guevara T., ciudadano panameño y abogado con domicilio en esta ciudad, que se declare inexequible por inconstitucional, la parte final del artículo 950 del Código Judicial, que dice así:

"La prueba de la posesión notoria de un estado civil, sólo es admisible respecto de casados y de hijos legítimos."

Considera el demandante que la distinción entre hijos que contiene la disposición transcrita es violatoria del artículo 58 de la Constitución, que dispone:

"Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas."

Consultado el señor Procurador General de la Nación, como lo dispone en estos casos la Constitución Nacional, este alto funcionario se expresa así:

"El estudio de las disposiciones citadas pone de relieve la pugna que existe entre la norma legal, que excluye la prueba de la posesión notoria del estado civil de hijo que no tenga la calidad de legítimo, y la constitucional, que prescribe la igualdad de todos los hijos ante la Ley.

De acuerdo con principio establecido en el mismo Código Judicial, la prueba en referencia es supletoria y se usa en los casos en que no existe la directa y especial emanada de las actas o asientos del Registro Civil, ni tampoco "pruebas de otra naturaleza para justificar el estado civil, como otros documentos fehacientes", o "declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos" de dicho estado. Y como fácilmente se puede advertir, su razón de ser se explica tanto en los casos de hijos nacidos de matrimonio como en los habidos fuera de él. Es indudable que la exclusión instituida por el codificador estaba a tono con el régimen jurídico existente en la época en que entró a regir el Código Judicial. Pero habiendo sido modificado ese régimen de manera radical en lo atinente al derecho de familia, hasta el extremo de que en la Constitución vigente en la actualidad ha quedado "abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación", no es lógico ni jurídico que subsista.

Conceptúo, pues, que en cuanto establece diferencia entre los hijos, es inexequible la expresión "legítimos" contenida en el artículo 950 del Código Judicial."

La Corte está en todo de acuerdo con los atinados conceptos del Jefe del Ministerio Público. Desde la vigencia de la Constitución de 1946 no puede haber distinción entre hijos, ya que, de acuerdo con lo que dispone el citado precepto constitucional todos los hijos son iguales ante la ley y ésta no puede establecer diferencias con relación a su origen o condición.

En consecuencia, la Corte Suprema en función de Organismo de Derecho Público y ejerciendo la facultad que le confiere la Constitución Nacional, declara inexequible la expresión "legítimos" que contiene el artículo 950 del Código Judicial.